

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL

PARTE 120

**REGLAMENTO DE PREVENCIÓN
Y CONTROL DEL CONSUMO
INDEBIDO DE SUSTANCIAS
PSICOACTIVAS EN EL
PERSONAL AERONÁUTICO**



ANAC

Administración Nacional
de Aviación Civil

Argentina



REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL

PARTE 120

**REGLAMENTO DE PREVENCIÓN
Y CONTROL DEL CONSUMO
INDEBIDO DE SUSTANCIAS
PSICOACTIVAS EN EL
PERSONAL AERONÁUTICO**



ANAC | Administración Nacional
de Aviación Civil

Argentina



LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS

SUBPARTE	PAGINA	REVISION	SUBPARTE	PAGINA	REVISION
REGISTRO DE ENMIENDAS	ii				
LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS	iii iv				
INDICE	v vi				
AUTORIDADES DE APLICACIÓN	vii				
AUTORIDAD DE COORDINACIÓN	viii				
CAPÍTULO A	1.1 1.2 1.3 1.4				
CAPÍTULO B	2.1 2.2				
CAPÍTULO C	3.1 3.2				
CAPÍTULO D	4.1 4.2 4.3 4.4				
CAPÍTULO E	5.1 5.2				



ESTA PAGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 120 – REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL CONSUMO INDEBIDO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS EN EL PERSONAL AERONÁUTICO

INDICE GENERAL

- REGISTRO DE ENMIENDAS

- LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS

- INDICE

- AUTORIDADES DE APLICACIÓN

- AUTORIDAD DE COORDINACIÓN

- CAPÍTULO A – GENERALIDADES

<i>Secc.</i>	<i>Título</i>
120.035	No discriminación arbitraria
120.010	Aplicación
120.015	Obligatoriedad
120.020	Declaración de conformidad
120.025	Validez del programa
120.030	Prohibiciones
120.005	Definiciones y abreviaturas

- CAPÍTULO B – NEGATIVA A SOMETERSE A UN EXAMEN

<i>Secc.</i>	<i>Título</i>
120.110	Notificación de la negación
120.105	Negativa a someterse a un examen

- CAPÍTULO C – PROGRAMA DE PREVENCIÓN DEL CONSUMO INDEBIDO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS

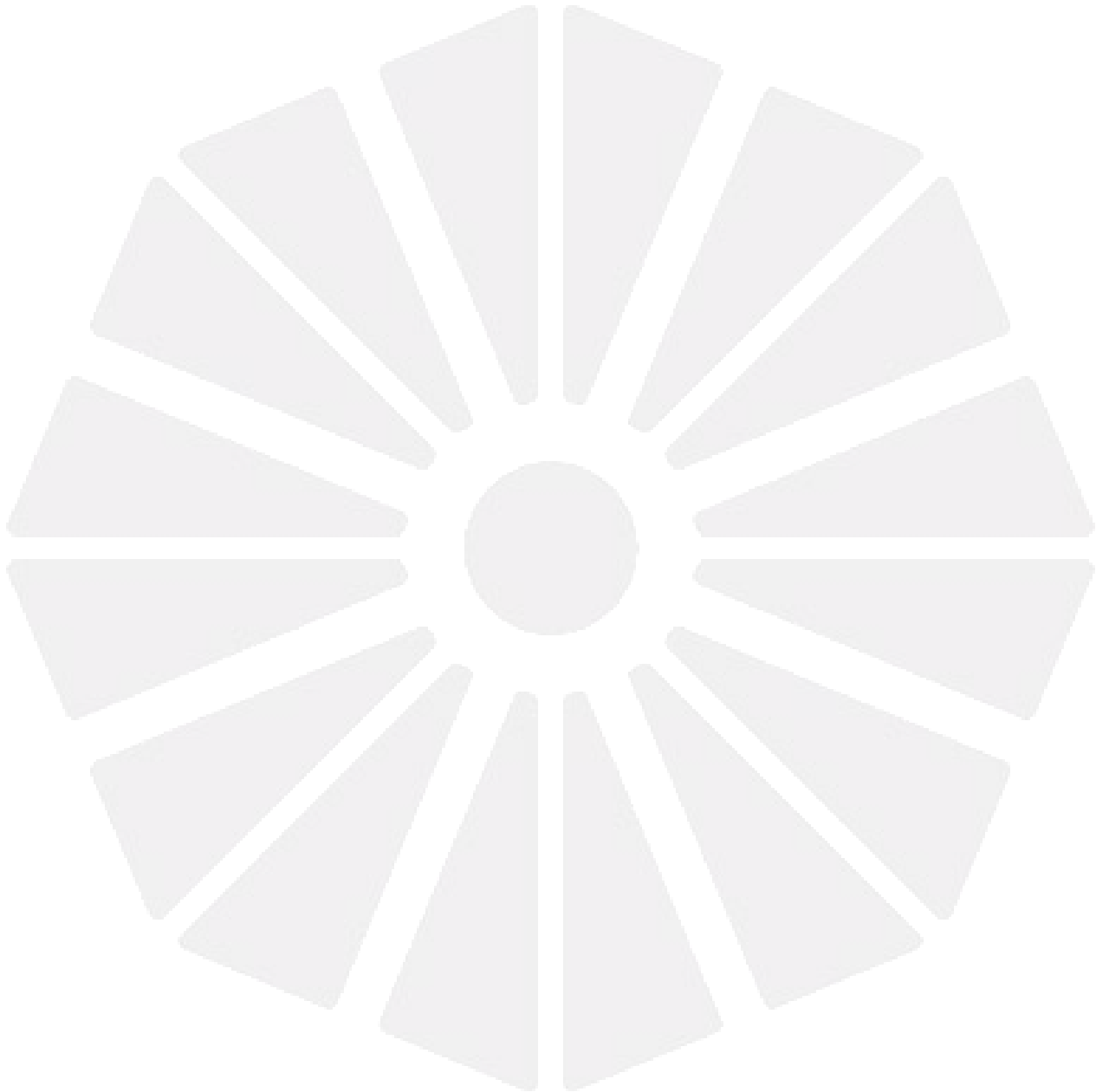
<i>Secc.</i>	<i>Título</i>
120.205	Contenido y Finalidad del programa
120.210	Instrucción
120.215	Material educativo
120.220	Divulgación del programa
120.235	Responsable designado
120.230	Supervisores del programa
120.225	Resultados del programa

CAPÍTULO D – EXÁMENES TOXICOLÓGICOS

<i>Secc.</i>	<i>Título</i>
120.305	Generalidades
120.310	Profesional médico evaluador
120.315	Sustancias psicoactivas
120.320	Consentimiento
120.325	Tipos de exámenes toxicológicos
120.330	Documentación y registros
120.340	Empleados localizados fuera del territorio nacional
120.335	Confidencialidad

CAPÍTULO E – REHABILITACIÓN

<i>Secc.</i>	<i>Título</i>
120.405	Generalidades
120.410	Tratamiento
120.415	Rehabilitación



AUTORIDADES DE APLICACIÓN

Los siguientes Organismos actuarán en carácter de Autoridades Aeronáuticas competentes en sus respectivas áreas de responsabilidad:

1. ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Azopardo 1405 - Piso 9
C1107ADY - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina
Tel: 54 11 5941-3100 / 3101
Web: www.anac.gov.ar

2. DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS

Azopardo 1405 - Piso 5
C1107ADY - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina
Tel/Fax: 54 11 5941-3120

3. DIRECCIÓN NACIONAL DE INSPECCIONES DE NAVEGACIÓN AÉREA

Azopardo 1405 - Piso 3
C1107ADY - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina
Tel/Fax: 54 11 5941-3122 / 3174

4. DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL

Azopardo 1405 - Piso 2
C1107ADY - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina
Tel: 54 11 5941-3130 / 3131
Tel/Fax: 54 11 5941-3000 Int.: 69664

5. DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO

Azopardo 1405 - Piso 6
C1107ADY - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina
Tel: 54 11 5941-3111 / 3125
Tel/Fax: 54 11 5941-3112

6. JUNTA DE INVESTIGACIONES DE ACCIDENTES DE AVIACION CIVIL

Av. Belgrano 1370 Piso 11
C1093AAO - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina
Tel: 54 11 4381-6333 / 54 11 4317-6704
Tel/Fax: 54 11 4317-0405
E-mail: info@jiaac.gov.ar

AUTORIDAD DE COORDINACIÓN

Para la recepción de consultas, presentación de propuestas y notificación de errores u omisiones dirigirse a:

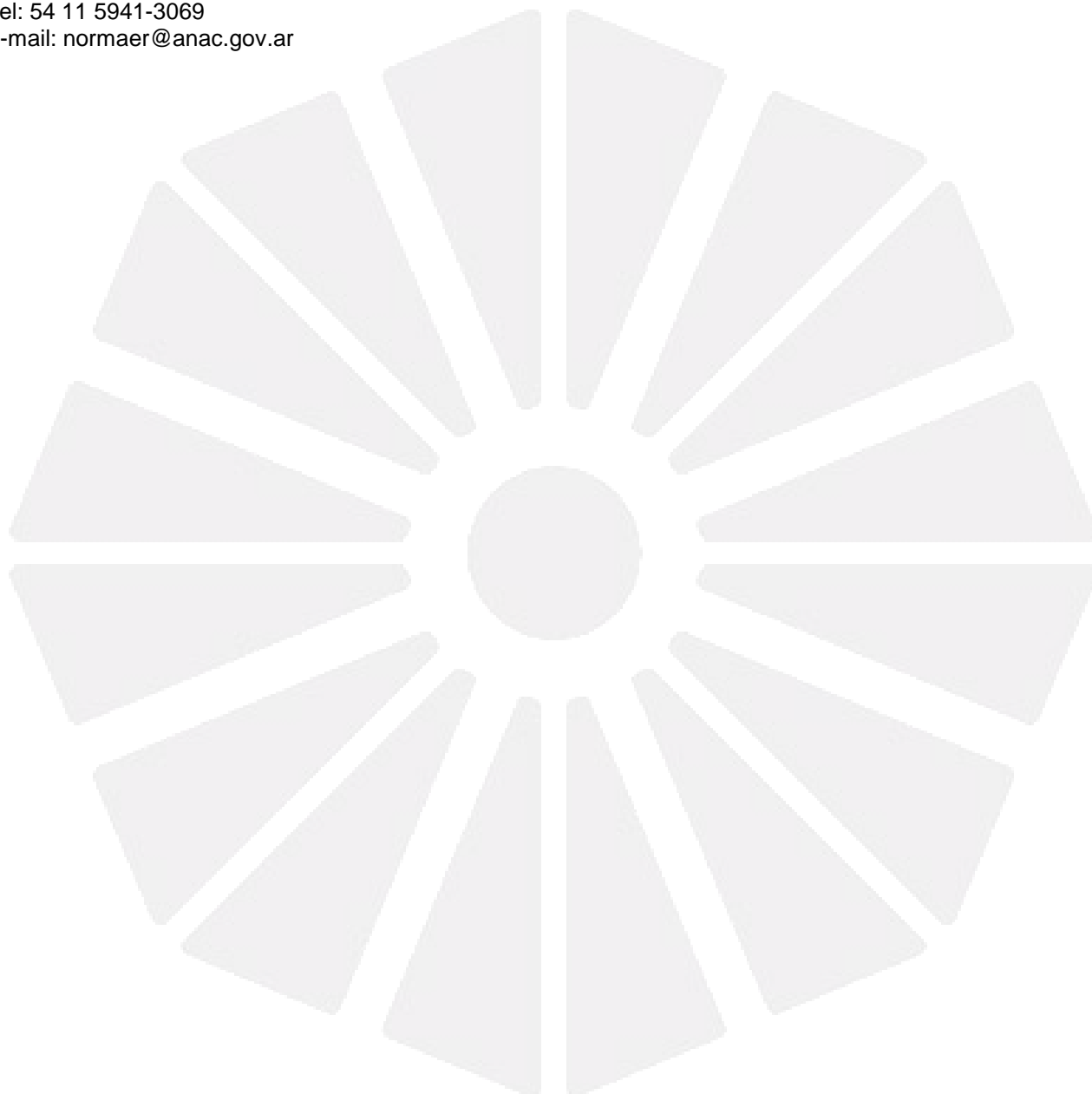
1. UNIDAD DE PLANIFICACIÓN Y CONTROL DE GESTIÓN – DPTO. NORMATIVA AERONÁUTICA, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS

Azopardo 1405 - Piso 7

C1107ADY - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina

Tel: 54 11 5941-3069

E-mail: normaer@anac.gov.ar



REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 120 – REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL CONSUMO INDEBIDO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS EN EL PERSONAL AERONÁUTICO

CAPÍTULO A – GENERALIDADES

Secc.	Título
120.035	No discriminación arbitraria
120.010	Aplicación
120.015	Obligatoriedad
120.020	Declaración de conformidad
120.025	Validez del programa
120.030	Prohibiciones
120.005	Definiciones y abreviaturas

120.005 Definiciones y abreviaturas

(a) Definiciones.- Para los propósitos de esta Parte, son de aplicación las siguientes definiciones:

- (1) **Análisis confirmatorio.**- Es el que se realiza sobre la muestra original -conservada y almacenada en forma inviolable y evitando alteraciones-, dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de obtenido un resultado positivo en un examen toxicológico, utilizando diferente método de medición al utilizado en la obtención de la muestra original. El análisis confirmatorio deberá ser realizado en los centros de referencia que utilicen los métodos de medición aceptados por la ANAC.
- (2) **Cadena de custodia.**- Proceso aceptado por la ANAC destinado a controlar, cuidar y proteger rigurosamente, la evidencia obtenida.
- (3) **Contramuestra.**- Examen que se realiza sobre el excedente de la muestra original -a solicitud del empleado-, inmediatamente después de obtenido un resultado positivo en un examen toxicológico, para verificar el resultado, mediante el mismo método de medición.
- (4) **Estar bajo el efecto de sustancias psicoactivas.**- Cualquier modificación bioquímica o psicofisiológica, incluso inadvertida, causada por el ingreso de una sustancia psicoactiva al organismo, pudiendo manifestarse dichas modificaciones o sintomatología, de manera inmediata luego del consumo(efectos), o de manera mediata o tardía luego de producido el consumo (consecuencias).
- (5) **Examen toxicológico de sustancias psicoactivas.**- Examen destinado a la detección de sustancias psicoactivas en el organismo.
- (6) **Funciones sensibles para la seguridad operacional.**- Las actividades descritas en la Sección 120.010 (a) y (b).
- (7) **Nivel de tolerancia:** Nivel de concentración de una sustancia psicoactiva detectado por una prueba de laboratorio, que es aceptado para el ejercicio de determinadas atribuciones. A los fines de la presente reglamentación, el nivel de tolerancia aceptado es equivalente a 00 (cero).
- (8) **Prevención del consumo.**- Acciones, proyectos o programas, destinados a anticiparse a la aparición del problema del consumo indebido de sustancias psicoactivas mediante la educación, desarrollo de habilidades y capacidades de resolución de los conflictos, que les permitan a las personas abordar y enfrentar en forma sana los problemas.
- (9) **Profesional Evaluador:** Profesional médico que ha recibido la instrucción inicial y periódica relativa a esta Parte, designado por el explotador para supervisar la obtención de muestras, validar el resultado de los exámenes toxicológicos, determinar si el resultado positivo de un examen toxicológico se debe a un tratamiento médico legítimo o a otra fuente inofensiva, determinar si un empleado del explotador no puede producir la muestra corporal necesaria debido a una condición médica específica; y otras funciones relativas a los exámenes toxicológicos descriptas en la Sección 120.330 de esta Parte.
- (10) **Resultado negativo.**- Resultado de un examen toxicológico de sustancias psicoactivas, que no indique una concentración de alguna sustancia psicoactiva por encima de un valor de corte establecido; o un resultado positivo no validado por el profesional médico evaluador designado por el explotador, conforme la Sección 120.310 de esta Parte.
- (11) **Resultado positivo.**- Resultado de un examen toxicológico de sustancias psicoactivas que indique una concentración de alguna sustancia psicoactiva por encima del valor de corte, y que ha sido validado por el médico evaluador designado por el explotador, conforme la Sección 120.310 de esta Parte.

(12) **Sospecha justificada.**- Sospecha fundada en observaciones específicas actuales, justificadas por escrito, basada en indicadores físicos, de comportamiento, y de desempeño.

(13) **Supervisor del programa.**- Empleado que ha recibido la instrucción inicial y periódica relativa a esta Parte, designado por el explotador para aplicar el programa de prevención en base al protocolo de toma de muestras aprobado, a un nivel aceptable para la ANAC.

(14) **Sustancias psicoactivas.**- Cualquier sustancia natural o sintética, no producida por el organismo, que actúe sobre el sistema nervioso central y sea capaz de alterar y/o modificar la actividad psíquica, emocional y el funcionamiento del organismo. Se consideran tales el alcohol, los opiáceos, los cannabinoides, los sedativos e hipnóticos, la cocaína, otros psicoestimulantes, los alucinógenos y los disolventes volátiles, con exclusión del tabaco y la cafeína.

(15) **Uso indebido de sustancias psicoactivas.**- El uso de una o más sustancias psicoactivas por el personal aeronáutico de manera que:

(i) constituya un riesgo directo para quien las usa o ponga en peligro las vidas, la salud o el bienestar de otros; o

(ii) provoque o empeore un problema o desorden de carácter ocupacional, social, mental o físico.

(16) **Valor de corte o Nivel de corte.**- Nivel de concentración mínimo de una droga o su metabolito, a partir del cual la prueba arroja un resultado positivo. El resultado positivo o negativo dependerá de que exista una cantidad mayor o menor al valor de corte establecido por el fabricante para cada set y su método correspondiente.

(17) **Responsable designado.** Persona designada por el explotador como representante ante la ANAC, que ha recibido la instrucción inicial y periódica relativa a esta Parte, y que tiene la responsabilidad por la elaboración, ejecución, y mantenimiento del programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas por el personal aeronáutico, reglamentado en esta Parte.

120.010 Aplicación

(a) Los requisitos de esta Parte se aplican al personal de explotadores certificados bajo las Partes 121 y 135 de las RAAC, que incluye a cualquier trabajador, supervisor, asistente, trabajador en instrucción, o cualquier otro personal del explotador que realiza funciones sensibles para la seguridad operacional, y/o posee licencia aeronáutica.

(b) El personal del explotador que desarrolla funciones sensibles para la seguridad operacional incluye, pero no está limitado a:

(1) tripulantes de vuelo;

(2) tripulantes de cabina;

(3) encargados de operaciones de vuelo;

(4) personal de mantenimiento;

(5) personal de carga y descarga de las aeronaves; y

(6) todo otro personal que desarrolle funciones que requieran poseer una licencia aeronáutica, certificado de competencia o habilitación aeronáutica.

120.015 Obligatoriedad

Los explotadores de servicios aéreos a los que se aplica el presente reglamento contarán con un programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas para el personal aeronáutico, aceptado por la ANAC y que contenga como mínimo los requisitos establecidos en las Capítulos C, D y E de esta Parte.

120.020 Declaración de conformidad

Para fines de aceptación por parte de la ANAC, el explotador deberá presentar junto con su programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas para el personal aeronáutico, una declaración de conformidad, que incluya una lista completa de todas las secciones y requisitos de esta Parte y su método correspondiente de cumplimiento referenciado a su programa de prevención.

120.025 Validez del programa

(a) El programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas para el personal aeronáutico tendrá una validez de 5 años a partir de la aceptación de la ANAC.

(b) El programa de prevención podrá ser revisado a requerimiento de la ANAC o del explotador antes del vencimiento de la validez.

(c) La solicitud de la revalidación del programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas para el personal aeronáutico deberá ser presentado a la ANAC junto con una nueva declaración de conformidad al menos 30 días antes del vencimiento del programa vigente.

120.030 Prohibiciones

(a) El personal identificado en 120.010, no podrá, durante la jornada laboral:

- (1) utilizar sustancias psicoactivas; o
- (2) estar bajo el efecto y/o las consecuencias, de cualquier sustancia psicoactiva.

(b) El explotador será responsable de tomar las medidas necesarias para suspender de sus funciones a cualquiera de sus empleados que incumpla con lo especificado en el Párrafo (a).

(c) El nivel de tolerancia de sustancias psicoactivas aceptado a los fines de la presente reglamentación es equivalente a 00 (cero).

120.035 No discriminación arbitraria

(a) La selección del personal del explotador que será sometido a los exámenes toxicológicos a los que hace referencia esta Parte, deberá realizarse por medio de un proceso científicamente válido, basado en algún programa informático, que asegure la selección aleatoria de candidatos.

(b) De acuerdo al proceso de selección al que se refiere el párrafo anterior, todos los empleados elegibles a ser sometidos a un examen toxicológico deberán tener la misma probabilidad de ser elegidos cada vez que se realiza una selección.

(c) Cada explotador establecerá -en su programa- un ciclo de exámenes por cuyo conducto evaluará a la totalidad de su personal sujeto a examen; dicho ciclo deberá ser razonable de acuerdo con la dimensión de su empresa y con la cantidad de personal involucrado y deberá ser aprobado por la ANAC en oportunidad de aceptar el programa.

(d) Dicho programa deberá contar asimismo con algún método adicional absolutamente transparente que garantice que todo el personal -inclusive el ya seleccionado en términos del párrafo que precede- puede ser escogido para ser examinado en cualquier oportunidad -de manera fortuita o aleatoria- durante el mismo ciclo establecido.



ESTA PAGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 120 – REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL CONSUMO INDEBIDO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS EN EL PERSONAL AERONÁUTICO

CAPÍTULO B – NEGATIVA A SOMETERSE A UN EXAMEN

<i>Secc.</i>	<i>Título</i>
120.110	Notificación de la negación
120.105	Negativa a someterse a un examen

120.105 Negativa a someterse a un examen

En caso de negativa por parte del personal identificado en la sección 120.010, a someterse a un examen toxicológico de acuerdo con el programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas, el explotador no permitirá que el personal aeronáutico en cuestión realice funciones sensibles para la seguridad operacional, sin perjuicio de la suspensión temporaria de la aptitud psicofisiológica de dicho personal aeronáutico -por el tiempo que la ANAC considere necesario-, luego de recibida la notificación por parte del explotador.

120.110 Notificación de la negación

Para fines del cumplimiento de la Sección RAAC 120.105, el explotador notificará a la ANAC dentro de un plazo no mayor a las 48 horas después de ocurrida cualquier negativa a someterse a un examen toxicológico.



PÁGINA DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 120 – REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL CONSUMO INDEBIDO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS EN EL PERSONAL AERONÁUTICO

CAPÍTULO C – PROGRAMA DE PREVENCIÓN DEL CONSUMO INDEBIDO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS

Secc.	Título
120.205	Contenido y Finalidad del programa
120.210	Instrucción
120.215	Material educativo
120.220	Divulgación del programa
120.235	Responsable designado
120.230	Supervisores del programa
120.225	Resultados del programa

120.205 Contenido y Finalidad del programa

El programa está basado en la instrucción y la divulgación de información acerca del uso indebido de sustancias psicoactivas por el personal aeronáutico, y de sus consecuencias, teniendo como objetivo la prevención del uso indebido por el personal aeronáutico que realice funciones sensibles para la seguridad operacional, el adecuado tratamiento del personal aeronáutico correspondiente, y su reinserción laboral.

NOTA: A fin de lograr efectividad en la aplicación del programa de prevención, resulta de importancia la participación de los sujetos de aplicación identificados en la sección 120.010 –ya sea en forma individual o a través de las organizaciones que los representen- durante el proceso de elaboración del mismo.

120.210 Instrucción

(a) El explotador se asegurará que todo el personal identificado en 120.010 (b) y los supervisores del programa han recibido la instrucción inicial sobre el uso indebido de sustancias psicoactivas antes de desempeñar sus funciones por primera vez.

(b) Esta instrucción inicial debe incluir al menos:

- (1) los efectos y consecuencias en la salud, la seguridad operacional y en el entorno laboral, del uso indebido de sustancias psicoactivas;
- (2) las manifestaciones e indicaciones en el comportamiento de una persona que indican que podría encontrarse bajo los efectos y/o las consecuencias del uso indebido de sustancias psicoactivas;
- (3) requisitos de esta Parte; e
- (4) información detallada sobre el programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas del explotador, incluyendo las circunstancias en las que se requiere someterse a un examen toxicológico.

(c) Adicionalmente, los supervisores del programa deberán recibir instrucción específica con relación a la identificación de empleados para los exámenes toxicológicos bajo sospecha justificada.

(d) El explotador deberá garantizar que todo el personal identificado en la Sección 120.010 (b) que ha recibido la instrucción señalada por la Sección 120.210 (a), reciba instrucción periódica en intervalos no mayores a 36 (treinta y seis) meses.

(e) Los registros relacionados con la instrucción deberán cumplir con lo especificado en la Sección 120.330.

120.215 Material educativo

(a) El programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas por el personal aeronáutico del explotador, debe incluir provisiones para la difusión, distribución y exhibición de:

- (1) material informativo sobre el uso indebido de sustancias psicoactivas;

- (2) la política del explotador con relación al uso indebido de sustancias psicoactivas;
- (3) información detallada sobre el programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas del explotador, incluyendo las circunstancias en las que se requiere someterse a un examen toxicológico; y
- (4) las fuentes de información adicional sobre el uso indebido de sustancias psicoactivas y la ayuda disponible para sus empleados.

120.220 Divulgación del programa

El explotador se asegurará que el programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas por el personal aeronáutico, sea ampliamente divulgado dentro su organización, y especialmente entre sus empleados identificados en 120.010 (a), antes de comenzar los tests y que el mismo se encuentre disponible continuamente para ser consultado.

120.225 Resultados del programa

El explotador deberá presentar a la ANAC un informe detallado con los resultados de su programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas para el personal aeronáutico, en base a los indicadores establecidos en los procedimientos aprobados, cada 180 (Ciento Ochenta) días. Sin perjuicio de ello, la ANAC podrá -en cualquier momento- requerir al explotador un informe sobre los resultados de su programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas para el personal aeronáutico correspondiente a un determinado período de tiempo establecido por la ANAC.

120.230 Supervisores del programa

El explotador designará y entrenará supervisores del programa de prevención establecido en esta Parte, quienes serán los encargados de su aplicación, en base al protocolo de toma de muestras aprobado, a un nivel aceptable para la ANAC.

120.235 Responsable designado

(a) El explotador deberá designar a un responsable, que será quien lo represente y quien responda ante la ANAC, por la elaboración, ejecución, y mantenimiento del programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas por el personal aeronáutico, al que se refiere esta Parte.

(b) La empresa deberá informar a la ANAC el nombre y los datos de contacto del responsable designado y mantener esta información actualizada.

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 120 – REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL CONSUMO INDEBIDO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS EN EL PERSONAL AERONÁUTICO

CAPÍTULO D – EXÁMENES TOXICOLÓGICOS

Secc.	Título
120.305	Generalidades
120.310	Profesional médico evaluador
120.315	Sustancias psicoactivas
120.320	Consentimiento
120.325	Tipos de exámenes toxicológicos
120.330	Documentación y registros
120.340	Empleados localizados fuera del territorio nacional
120.335	Confidencialidad

120.305 Generalidades

(a) El explotador es responsable por la realización de los exámenes toxicológicos de acuerdo con lo previsto por esta regulación.

(b) El personal identificado en la sección 120.010, sólo podrá ser sometido a un examen toxicológico al iniciar su jornada de trabajo y antes de cumplir funciones sensibles para la Seguridad Operacional, salvo el caso del examen toxicológico previo.

(c) Los detalles sobre la realización de los exámenes toxicológicos deben estar contenidos en el programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas en la aviación civil del explotador aceptado por la ANAC, y deberá incluir al menos los procedimientos para:

- (1) la obtención, manipulación y almacenamiento de las muestras;
- (2) la realización de los exámenes toxicológicos incluyendo las matrices biológicas utilizadas y los niveles de corte adoptados;
- (3) notificación por parte del profesional médico evaluador de un resultado positivo;
- (4) garantía de integridad de las muestras, y el procedimiento de cadena de custodia utilizado para este fin;

(d) El medidor de alcoholemia y las matrices biológicas, deberán ser utilizados conforme a los límites y condiciones establecidos por la legislación metrológica vigente y cumplir los siguientes requisitos:

- (1) haber aprobado la medición metrológica inicial del organismo metrológico competente en la materia;
- (2) haber aprobado las mediciones metrológicas anuales realizadas por el organismo metrológico competente en la materia; y
- (3) haber aprobado la inspección en servicio o eventual, conforme determina la legislación metrológica vigente.

(e) Para la realización de los exámenes toxicológicos, el explotador podrá contratar los servicios de un laboratorio que se encuentre autorizado y acreditado por las entidades sanitarias y clínicas competentes, y que resulte aceptable para la ANAC.

(f) Los exámenes toxicológicos con resultado positivo deberán incluir su confirmación mediante la técnica de espectrometría de masa o cromatografía gaseosa (Análisis confirmatorio). Este requisito no se aplica al uso del medidor de alcoholemia.

(g) Sin perjuicio del análisis confirmatorio citado en (f), en caso de un resultado positivo, el personal identificado en la sección 120.010 tendrá derecho a una contramuestra, que deberá ser realizada según los parámetros utilizados para realizar la prueba original que dio un resultado positivo.

(h) Antes de la realización de un examen toxicológico, el empleado del explotador debe ser informado sobre su derecho a negarse a someterse a dicha prueba, y sobre las consecuencias de esta negativa.

(i) El explotador notificará a la ANAC dentro de un plazo no mayor a las 48 (Cuarenta y Ocho) horas en caso de ocurrido cualquier resultado positivo en un examen toxicológico (RAAC 67, Capítulo A 67.5).

120.310 Profesional médico evaluador

(a) El explotador debe designar un profesional médico para desempeñar las siguientes funciones:

- (1) supervisar la obtención de muestras;
- (2) validar el resultado de los exámenes toxicológicos;
- (3) determinar si el resultado positivo de un examen toxicológico se debe a un tratamiento médico legítimo o a otra fuente inofensiva;
- (4) determinar si un empleado del explotador no puede producir la muestra corporal necesaria debido a una condición médica específica; y
- (5) otras funciones relativas a los exámenes toxicológicos descritas en la Sección 120.330 de esta Parte.

120.315 Sustancias psicoactivas

(a) Los empleados del explotador serán sometidos a exámenes toxicológicos, para las siguientes sustancias:

- (1) Alcohol;
- (2) Metabolitos de opiáceos;
- (3) Metabólicos de opioides;
- (4) Metabolitos de cannabinoides;
- (5) Metabolitos de cocaína;
- (6) Anfetaminas, metanfetaminas, metilendioximetanfetamina y metilendioxianfetamina,
- (7) Benzodiacepinasy barbitúricos, y
- (8) Cualquier otra sustancia psicoactiva que la ANAC considere pertinente.

120.320 Consentimiento

El explotador se asegurará que cada empleado que va a ser sometido a un examen toxicológico según esta regulación, firme un consentimiento expreso para cada toma de muestra a la que va a ser sometido, el cual deberá ser presentado junto al programa de prevención ante la ANAC.

120.325 Tipos de exámenes toxicológicos

(a) Examen toxicológico previo: el explotador será responsable de realizar exámenes toxicológicos previos, de conformidad con los siguientes requisitos:

- (1) ningún explotador contratará a una persona para desempeñar funciones sensibles para la seguridad operacional, a menos que esa persona haya sido sometida a un examen toxicológico previo, con resultado negativo (examen preocupacional);
- (2) el explotador realizará un examen toxicológico previo antes que el nuevo empleado desempeñe sus funciones –sensibles para la seguridad operacional– por primera vez;
- (3) el explotador realizará un examen toxicológico previo a un empleado que va a ser transferido de una actividad que no es considerada como sensible para la seguridad operacional, a una función sensible para la seguridad operacional;
- (4) en caso de que transcurran más de 180 (Ciento Ochenta) días entre el examen toxicológico previo previsto en (a)(2) y (a)(3) y el inicio del ejercicio de las funciones sensibles para la seguridad operacional, el empleado deberá ser sometido a un nuevo examen toxicológico y esperar un resultado negativo antes de desempeñar sus funciones sensibles por primera vez.
- (5) antes de contratar a un nuevo empleado para una función sensible para la seguridad operacional, el explotador deberá informarle que va a ser sometido a un examen toxicológico previo antes del inicio de sus funciones; y
- (6) con anterioridad a que un empleado sea sometido a un examen toxicológico previo, el explotador debe asegurarse que el empleado conoce y está de acuerdo con el programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas.

(b) Examen toxicológico aleatorio: el explotador será responsable de realizar exámenes toxicológicos aleatorios, de conformidad con los siguientes requisitos:

- (1) la tasa porcentual mínima anual de empleados examinados de forma aleatoria será:

(i) 50% (cincuenta por ciento) para explotadores que poseen hasta 500 (quinientos) empleados que realizan funciones sensibles para la seguridad operacional;

(ii) 28% (veintiocho por ciento) o 250 (doscientos cincuenta) exámenes toxicológicos, lo que fuera mayor, para explotadores que poseen entre 501 (quinientos uno) y 2000 (dos mil) empleados que realizan funciones sensibles para la seguridad operacional; y

(iii) 7% (siete por ciento) o 560 (quinientos sesenta) exámenes toxicológicos lo que fuera mayor, para explotadores que poseen más de 2000 (dos mil) empleados que realizan funciones sensibles para la seguridad operacional.

(2) la metodología para la elección de los empleados para la realización de exámenes toxicológicos aleatorios debe realizarse de acuerdo con la Sección 120.030 de esta Parte.

(3) el explotador no anunciará las fechas de los exámenes toxicológicos aleatorios, y su programación anual no seguirá una secuencia regular.

(4) el explotador deberá asegurarse que los empleados seleccionados para los exámenes toxicológicos se dirijan de forma inmediata al lugar establecido para la toma de muestras previo al inicio de sus funciones.

(c) Examen toxicológico basado en sospecha justificada: el explotador será responsable de realizar exámenes toxicológicos basados en sospecha justificada, de conformidad con los siguientes requisitos:

(1) el explotador realizará un examen toxicológico a un personal que realiza funciones sensibles para la seguridad operacional, siempre que exista una sospecha justificada de que el mismo se encuentra bajo la influencia de una sustancia psicoactiva;

(2) la decisión de someter a un empleado a un examen toxicológico basado en sospecha justificada, deberá ser realizada por un supervisor de acuerdo con la Sección RAAC 120.230;

(3) el supervisor que determinó la existencia de una sospecha justificada, no debe realizar dicho examen toxicológico; y

(4) ante la ausencia de un examen toxicológico, el explotador no tomará ninguna medida en el ámbito de este reglamento basado exclusivamente en una sospecha justificada.

(d) Examen toxicológico de retorno al servicio: antes de permitir que un empleado que ha tenido un resultado positivo en un examen toxicológico retorne a sus funciones sensibles de seguridad operacional, el explotador deberá someter al empleado a un nuevo examen toxicológico y obtener un resultado negativo. El nuevo examen toxicológico no se realizará hasta que el empleado haya completado el tratamiento y las recomendaciones que establece el Capítulo E de esta regulación –si el caso lo hubiera ameritado-, pudiendo haber transcurrido –en ese caso- un período de 2 (dos) años desde la detección del resultado positivo, salvo que por decisión médica fundada se estableciera un plazo menor.

(e) Examen toxicológico de seguimiento: el explotador será responsable de realizar exámenes toxicológicos de seguimiento al personal que ha sido sometido a un examen toxicológico de acuerdo con la Sección 120.325 (d) de esta Parte, y una vez que el mismo ha sido sometido a un proceso de rehabilitación acorde con la Capítulo E de esta regulación, de conformidad con los siguientes requisitos:

(1) la frecuencia de los exámenes toxicológicos de seguimiento no será menor a 6 (seis) exámenes toxicológicos en los primeros 12 (doce) meses desde el retorno al servicio del empleado;

(2) el periodo de realización de los exámenes toxicológicos de seguimiento no excederán los 60 (sesenta) meses a partir del retorno a sus funciones de empleado;

(3) Sin perjuicio de lo anterior, a partir del sexto examen toxicológico de seguimiento, el profesional evaluador del explotador podrá suspenderla realización de los exámenes toxicológicos de seguimiento a un empleado, cuando determinare – mediante informe debidamente fundado- que los mismos ya no son necesarios; y

(4) los empleados que estén siendo sometidos a los exámenes toxicológicos de seguimiento, serán excluidos de la selección de empleados para los exámenes toxicológicos aleatorios, hasta la conclusión del seguimiento.

120.330 Documentación y registros

(a) El explotador será responsable por mantener en un lugar seguro, con acceso controlado, por un periodo mínimo de 5 (cinco) años:

(1) los documentos necesarios para comprobar el cumplimiento de esta Parte;

(2) las copias de los informes remitidos a la ANAC de acuerdo con la Sección 120.225 de esta Parte;

(3) los registros de las negativa a ser sometido a exámenes toxicológicos por parte de los empleados; y

(4) los documentos presentados por el personal para refutar el resultado positivo de alguna de las pruebas establecidas en la Sección 120.325 de esta Parte;

(b) El personal del explotador podrá, por medio de un requerimiento escrito, obtener copias de todos los registros relacionados a los exámenes toxicológicos a los que han sido sometidos.

120.335 Confidencialidad

Salvo lo dispuesto por ley, y lo expresamente autorizado por esta regulación, el explotador no facilitará, compartirá o divulgará por ningún medio, información sobre sus empleados contemplada en la Sección 120.330 (a) de esta Parte.

120.340 Empleados localizados fuera del territorio nacional

- (a)** Todas las disposiciones de este reglamento deberán llevarse a cabo en el territorio nacional.
- (b)** El explotador se asegurará que todos los empleados que desempeñan funciones sensibles para la seguridad operacional, están excluidos del proceso de selección establecido en la Sección 120.035 de esta Parte.
- (c)** El explotador se asegurará que, cuando un empleado cubierto por el inciso anterior empieza a desempeñar funciones sensibles para la seguridad operacional de forma temporal o permanente en territorio nacional, sea incluido en el proceso de selección establecido en la Sección 120.035 de esta Parte.

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 120 – REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL CONSUMO INDEBIDO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS EN EL PERSONAL AERONÁUTICO

CAPÍTULO E – REHABILITACIÓN

Secc.	Título
120.405	Generalidades
120.410	Tratamiento
120.415	Rehabilitación

120.405 Generalidades

El explotador se asegurará que los empleados que han obtenido un resultado positivo en un examen toxicológico administrado en cumplimiento de esta Parte completen – si el caso lo ameritare -, antes de ser reincorporados a sus funciones regulares o a cualquier función sensible para la seguridad operacional, un proceso de rehabilitación de acuerdo con la Sección 120.410 de esta Parte.

120.410 Tratamiento

(a) El proceso de rehabilitación al que hace referencia la Sección 120.405 de esta Parte, deberá incluir al menos:

- (1) una evaluación por un médico especialista en trastornos mentales y de comportamiento derivados del uso de sustancias psicoactivas;
- (2) recomendaciones del médico especialista en trastornos mentales y de comportamiento derivados del uso de sustancias psicoactivas, consistente en una o más de las siguientes acciones:
 - (i) orientación sobre normas y requisitos de seguridad operacional en la aviación;
 - (ii) tratamiento terapéutico profesional;
 - (iii) psicoterapia;
 - (iv) farmacoterapia;
 - (v) programa de tratamiento en régimen ambulatorio; y/o
 - (vi) programa de tratamiento bajo internación.
- (3) el explotador permitirá que el empleado bajo el tratamiento recomendado en el numeral anterior cumpla con la totalidad del mismo;
- (4) el explotador conservará los informes del médico especialista en trastornos mentales y de comportamiento derivado del uso de sustancias psicoactivas de acuerdo con la Sección 120.330 de esta Parte y, las provisiones para el cumplimiento del programa de rehabilitación deben estar contenidos en el programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas para el personal aeronáutico exigido por la Sección 120.010 de esta Parte.

120.415 Rehabilitación

El explotador sólo podrá someter a un empleado a un examen toxicológico de retorno al servicio, una vez que un médico especialista en trastornos mentales y de comportamiento derivados del uso de sustancias psicoactivas ha dado expresamente por concluido el proceso de rehabilitación.

Cuando un empleado identificado en la Sección 120.010 haya producido un resultado positivo en algún examen toxicológico y, una vez completado el proceso que corresponda a cada caso (tratamiento por médico especialista en trastornos mentales y de comportamiento derivados del uso de sustancias psicoactivas), en tanto la autoridad de aplicación no interrumpa o suspenda la CMA, o posterior a una suspensión de la CMA se haya emitido una recertificación médica (sin restricciones), el titular de la CMA y la licencia asociada a ella, deberá ser reinsertado por el empleador en su posición laboral con pleno desempeño de sus funciones y atribuciones tal y como las tuviere previa al evento descripto.

En el caso de que el empleador considere que la reinserción no es procedente deberá argumentarlo, en informe escrito fundado en diagnóstico médico especialista ante el departamento médico de la Autoridad Aeronáutica para que, si lo considera pertinente, reconsidere la medida.

Del citado informe, y de las actuaciones conexas se proveerá copia escrita al empleado afectado.



ESTA PAGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO